

repartir con igualdad entre los Encomenderos, ó Feudatarios, dicho lib. c. 25, num. 44. Cómo, y quando están estos obligados á servir por sus personas, dicho lib. y cap. num. 42, y 45. Nadie puede hacer, ó cumplir regularmente por sustituto los servicios que debe á Reyes, y Príncipes Soberanos, dicho lib. y cap. n. 46, y siguientes. Los que se hacen por los feudos, como se tienen por divididos, ó divisibles, dicho lib. c. 13, num. 4, 5, y 6. Si los servicios, y remuneraciones hechas por ellos son comunicables entre marido, y muger, dicho lib. cap. 16, num. 26.

SERVICIO PERSONAL de los Vasallos de Africa, reprobado por San Gregorio, lib. 2. cap. 2. num. 20. y 21. Si el de los Indios forzados, es permitido para cosas útiles á todo el comun de la tierra, lib. 2. cap. 5. num. 2. y siguientes. y dicho lib. y cap. num. 39, y siguientes. y cap. 8. num. 1. y siguientes. La materia de los servicios personales de los Indios, lib. 2. cap. 2. n. 1. y siguientes. Cómo siempre son dañosos, y duros para ellos, y por qué, lib. 2. cap. 5. num. 19, 20, y 21. Si conviene quitarse, ó estrecharse, y por qué, dicho lib. cap. 7. num. 73. Con qué temperamento los permiten algunos Autores, dicho lib. cap. 6. num. 1. y siguientes. Y para qué cosas, dicho lib. cap. 8. num. 1. y siguientes. Cómo les está prohibido á los Encomenderos el servicio personal de sus Indios, y se ha mandado reformar este abuso donde havia quedado, dicho lib. cap. 2. num. 1. hasta el 12. y cap. 16. num. 35. La materia de ese servicio personal de Indios forzados para las minas, y Cédulas, y razones de ella, pro, y contra, dicho lib. cap. 14. num. 1. hasta el fin de dicho cap. 14, y c. 17. n. 1. y sig. Que este de las minas es más grave que el domestico de los Encomenderos, y otros, dicho lib. cap. 16. num. 56, y siguientes. Si se puede permitir, y repartir para casas, y obras públicas, dicho lib. cap. 8. numer. 1. y siguiente. Para la Agricultura, dicho lib. cap. 9. num. 1. Viñas, y Olivares, Azúcar, Afío, Tabaco, y Cacao, dicho lib. cap. 9. num. 19, y siguiente. Para Chasquis, ó Correos, y su materia, y Cédulas de ella, dicho lib. cap. 14. num. 1. y siguientes. Para cargas, tragines, tambos, ó mesones, y su materia, y Cédulas de ella, dicho lib. cap. 13. num. 1. y siguiente. y cap. 16. num. 44. Para servicios, y ministerios domesticos en casas de Españoles, dicho lib. cap. 3. num. 1. Para Guardas de ganados, dicho lib. cap. 11. num. 1. Para obrages de lana, y su materia, dicho lib. cap. 12. num. 1. y siguientes. Como se introduxo el servicio personal de los Yanaconas de el Perú, y de todo lo concerniente á su materia, y qué Autores, y con qué color la defienden, dicho lib. c. 4. num. 3. y 4. De qué edad deben ser repartidos los Indios para estos servicios, dicho lib. cap. 7. numer. 33, y siguientes. Que ni á ellos, ni á otros Vasallos se les pueden imponer servicios duros, y desacostumbrados, dicho lib. cap. 16. num. 7. Sino moderados, y bien pagados, y para cosas muy precisas al bien comun, y Cédulas que lo disponen, dicho lib. cap. 7. n. 5. y siguientes, y cap. 23. num. 7. Que pues se releve, y concede por el bien público, no debe convertirse en el privado, dicho lib. c. 7. num. 64. Que no se ha de dexar todo el peso de estos servicios en los Indios, y que es más justo, que carguen en Mestizos, Mulatos, y Negros, y por qué, dicho lib. cap. 30. num. 26. y 31. Si el hacer perpetuas las Encomiendas causaria algun embarazo á los servicios personales, que al presente usan, lib. 3. cap. 32. n. 47, 48, y 49.

SERVIDUMBRE, ó esclavitud, si es justa, y conveniente, lib. 2. cap. 1. num. 4. Tiene por tal no poder salir nunca de un lugar, lib. 3. cap. 27. num. 15. La de los Japones, cómo se puede, y suele justificar, lib. 2. cap. 4. num. 32. Servidumbre de otra servidumbre no se dá, lib. 3. cap. 4. num. 9. y 13. Servir es una cosa, y otra ser siervo, lib. 2. c. 6. n. 43.

SILLA Episcopal de nuevo erigida, hasta quando se dirá estar vacante, lib. 4. cap. 5. num. 32. En las Iglesias de las Indias solo ponen sillas los Virreyes, y

Oidores de ellas, y si se pueden, ó deben permitir á otras personas, lib. 5. cap. 3. n. 46, 47, y 48.

SOLDADOS, en todos tiempos, y Reynos han sido privilegiados, y exemptos de la jurisdiccion ordinaria, y por qué, lib. 5. c. 18. num. 6. y siguientes. Cómo esto mismo se ha introducido, y practicado en las Indias, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. y cap. num. 5. y siguientes. Si los Soldados pueden renunciar este privilegio, dicho lib. y cap. n. 15. Quando comienzan á ganar sueldo los Soldados de los Romanos, y de dónde tomó su nombre, lib. 3. cap. 2. n. 14. Siempre suelen los Soldados exceder, y atropellar las Leyes Divinas, y Humanas, lib. 2. cap. 12. num. 26. Están prohibidos de negociaciones, y mercancias, lib. 4. cap. 18. num. 26. Cómo eran remunerados los Soldados viejos en tiempo de los Romanos en las Provincias que de nuevo adquirian, lib. 3. cap. 2. num. 13. Los Generales, ó Capitanes que defraudan el numero, ó estipendio de los Soldados, ó no los reciben idoneos, ni los exercitan como deben en la militar disciplina, ó dexan que se huyan, qué penas tienen, lib. 5. cap. 18. n. 27, 28, y 29. Los Soldados que militando cautivan, si gozan su sueldo por todo el tiempo de el cautiverio, dicho lib. y cap. num. 23. Cómo se ha con ellos la Junta de Guerra de Indias, y qué les vale el dicho tiempo para la cuenta de los grados, y años de la Milicia, dicho lib. y cap. num. 20. En el Perú llamaban Soldados á los que no eran vecinos Encomenderos, ni Domiciliarios hacendados en sus Ciudades, dicho lib. cap. 1. num. 7. Los Soldados de á pie, y de á cavallo, entre quienes se repartió el oro, y plata que dió Atagualpa por su rescate, lib. 6. cap. 1. num. 6, y 8.

SOLDURIOS, qué genero de Soldados era entre los Franceses antiguos, y de dónde tomaron este nombre, lib. 3. cap. 33. num. 23.

SORDOS somos todos en Lengua que no entendamos, lib. 2. cap. 26. num. 4.

SOROCHE, qué significa en Lengua de los Indios de el Perú, lib. 6. cap. 2. num. 20.

SOSPECHA de fraude, siempre que la hay se dá extension en los Estatutos de lugar á lugar para excluirla, lib. 4. cap. 12. num. 49.

SUBDITOS, no están obligados á venerar los vicios de sus Prelados, lib. 4. cap. 7. n. 53. Ni á saber, é inquirir las ordenes secretas que suelen embiarse á los Virreyes, lib. 3. cap. 5. num. 31. Qué obligacion, obediencia, y servicios deben á sus Reyes, y Señores, (y mas si son nobles) aunque no se la juren especialmente, y por qué, lib. 3. cap. 25. num. 24, y 22. Y cómo han de acudir á ocasiones de guerra, dicho lib. y cap. num. 17, y siguiente.

SUBREPCION, y obrepcion, qual, y en qué cosas debe ser, para que baste á viciar los Rescriptos, lib. 3. cap. 9. num. 36.

SUBROGACION, y los efectos que tiene de transfundir todas las calidades, derechos, y preeminencias de el subrogante en el subrogado, lib. 5. cap. 17. num. 22.

SUBSIDIO caritativo, y el que hoy se hace en España, si admite descuentos algunos, y pleyto que sobre esto hubo por algunas Iglesias, lib. 3. cap. 11. num. 6.

SUBTILEZAS de ingenio, y consideraciones metaphisicas son dañosas, y dignas de huirse en la practica, y determinacion, y por qué, lib. 5. cap. 8. num. 27, y siguientes.

SUCESION en los mayorazgos, y en todo lo indivisible, siempre se debe dar al primogenito, lib. 3. cap. 17. num. 30. Si es conveniente la sucesion, que la eleccion de los Reynos, y otros Dicitados, y Titulados, lib. 2. cap. 27. num. 18, y 22. La sucesion de los Cazicazgos de los Indios, cómo está mandada continuar, y juzgar, dicho lib. y cap. num. 15, y 21. Regula por la de los mayorazgos de España, dicho lib. y cap. num. 19. Cómo, y por qué causas se concedió, é introduxo la sucesion de las Encomiendas de

Indios por dos vidas, y de las provisiones, y Cédulas Reales primitivas, y todas sus declaratorias que de ella tratan, lib. 3. cap. 17. num. 1. y siguientes. Que esta sucesion emanó de la benignidad de el Principe, y providencia de la ley, que la permitió, y se puede llamar legal, y efectos de esto, lib. 3. cap. 17. num. 25. Por esta causa los sucesores en las Encomiendas, no pueden ser gravados por sus Antecesores, como ni los de los mayorazgos, dicho lib. y c. num. 20. Aunque la ley de esta sucesion llamó solamente á los hijos, se estiende á los nietos á falta de ellos, y por qué, dicho lib. y cap. num. 65. Si se dá representacion en esta sucesion, de snetre, que los sobrinos preferan á los tíos, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. y cap. num. 61. Quando, y por qué se dió esta sucesion á las mugeres de los Encomenderos á falta de hijos, y á las esposas de presente, y otras cuestiones de este punto, y dicho lib. cap. 23. num. 1. y siguientes. Si por el contrario los maridos deben ser admitidos á la sucesion de las de sus mugeres, y dudas, y pleytos que sobre esto ha havido, dicho lib. cap. 23. num. 4. y siguientes. Quando, cómo, y por qué se comenzó á introducir esta sucesion de los maridos en la Nueva-España, y en otras Provincias, y por qué vidas, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 1. y siguientes. De la tercera vida, y otra por disimulacion, que en el caso de esta sucesion se fue introduciendo, y tolerando en la Nueva-España, y Cédulas que de ellas tratan, dicho lib. cap. 17. num. 12, y siguientes. Quando, cómo, y por qué están excluidos de la sucesion de estas Encomiendas los que ya tienen otras, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 20. num. 1. y siguiente. Si pasa luego la sucesion, y posesion en el segundo llamado, por este impedimento en el primero, ó cómo, y dentro de qué tiempo ha de opear la que más quisiere, dicho lib. y cap. numer. 3, y 5. Si por hallarse excluso el padre por esta causa, pertenecerá la sucesion de la Encomienda á su hijo, ó al hermano segundo de el padre, tío de este hijo, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 21. num. 1. y siguiente. Cómo, quando, y por qué debe hallarse presente en las Indias al tiempo de la vacante de las Encomiendas cualquiera que pretendiere haversele deferido la sucesion de ellas, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 19. numer. 44, 45, y siguiente.

SUCESOR mio, si túno lo es, yo lo vendré á ser suyo igual, y reciprocamente, y por qué, dicho lib. cap. 23. num. 4. Los sucesores en los Reynos, y mayorazgos, feudos, ó Encomiendas de Indios quando estarán obligados á pagar las deudas de sus Antecesores, dicho lib. cap. 16. num. 27, y siguientes. Los Reyes de España, cómo se han querido sujetar á la obligacion de estas pagas, dicho lib. c. 17. num. 55.

Dentro de qué tiempo estará obligado el sucesor en alguna Encomienda á expedir titulo de ella en su cabeza, y parecer hacer el juramento de fidelidad, y si le podrá hacer por Procurador, dicho lib. y cap. num. 45, 48, y siguientes. Quando estará obligado el sucesor en un cargo á dar titulo de los Oficios, ó Encomiendas que su Antecesor dexó proveidos, pero sin despacharlos, dicho lib. c. 5. num. 37. Qualquiera que succedere en algun feudo, Encomienda, ó mayorazgo puede por su proprio derecho entrarse en la sucesion, y posesion, aunque su antecesor no le llame, ni declare por tal sucesor, y por qué, dicho lib. cap. 17. num. 22. Los sucesores en los cargos, que desprecian, ó innovan las acciones de sus antecesores, reprehendidos, y castigados con el talion por Justicia Divina, lib. 5. cap. 14. num. 19, y 20. El sucesor en un Beneficio que vacó por muerte de otro, cómo, y quando estará obligado á probar, y justificar el titulo de su antecesor, dicho lib. cap. 12. n. 35.

SUERTE, y su juicio, y si será bien que los Oficios anuales de los Cabildos se sacasen por ellas, lib. 5. cap. 1. num. 7, y 11.

SUFRAGANEO, si podrá juzgar las apelaciones Tom. II.

del Metropolitano, que se le defieren por el Brevé de Gregorio XIII. estando en la Diócesis del Metropolitano, lib. 4. cap. 7. numer. 10, 11, y 12. Vase Obispos, Arzobispos, y Metropolitano.

SUPERIORES, cómo, y por qué se debe procurar dar con su vida buen exemplo á los subditos, dicho lib. cap. 18. num. 29.

SUPPLICACION segunda de los pleytos de mayor quantia, que se sentencian en las Audiencias de las Indias, cómo, y quando se interpone, y trae al Consejo de ellas, y de su forma, y diferencias de lo que se practica en Castilla, y todo lo concerniente á esta materia, y Autores, y Cédulas Reales que de esta tratan, lib. 5. cap. 17. num. 4, y siguientes. Si este grado há lugar en las causas criminales, y en los pleytos comenzados ante las Justicias Ordinarias, ó en el Juzgado de bienes de difuntos, dicho lib. cap. 7. num. 17, y siguiente. Quando, y cómo se dá, y debe interponer, y según esta misma segunda suplicacion, en pleytos de Indias, que acá en España se comienzan, y sentencian en el Supremo Consejo de ellas, dicho lib. cap. 17. num. 12, y 16.

SUPPLICACION al Santissimo sobre las Bulas que perjudican al Patronazgo Real de las Indias, cómo se interpone, y practica, lib. 4. cap. 25. n. 33, y 35.

SUR, y Norte, qué palabras son, y qué significan, y de su origen, y etimologia, lib. 1. cap. 4. n. 26.

SINDICAR, si es acto de jurisdiccion, al qual se puede proceder de oficio, ó á instancia de Partes, lib. 4. cap. 13. num. 17. Si los Cabildos Sedevacante pueden syndicar á sus Vicarios, y Oficiales, y á los de el Prelado difunto, y si el que syndica puede ser recusado, dicho lib. y cap. num. 23. Quando podrán los syndicados, ó visitados sacar monitorias, para que declaren los restigos que supieren algo en su abono, lib. 5. cap. 10. num. 29, 30, 31, y 43. Otros muchos puntos de esta materia. Veanse en Visitas, y Residencia.

SYNEODOCHE, figura que toma la parte por el todo, y exemplos de ella, lib. 1. cap. 7. num. 23.

SYNODOS, ó estipendios por sus Curatos, que llevan los Religiosos Doctrineros, si los pueden hacer suyos, ó cómo se han de repartir, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 22. num. 18, y siguientes.

TABACO, yerva, y sus nombres, usos, propiedades, y detestaciones, y Autores que escriben de ella, lib. 2. cap. 10. num. 21. Cómo se toma, y usa, y si quebranta el ayuno natural, ó Eucharistico, lib. 2. cap. 10. num. 23. Si se pueden, ó deben dar Indios forzados de Mita para su cultura, libro 2. cap. 10. num. 19, 20, y 21.

TABELARIOS, por qué se llamaban antiguamente los que llevaban las Cartas, lib. 2. cap. 14. numero 6.

TAMBOS, ó Mesones de las Indias, y si se darán Indios forzados para ellos, lib. 2. cap. 13. numer. 40, y sig.

TANGAROS, qué eran, y si de aí se deriva la palabra Tangarot, por el que lleva cargas en sus hombros, ó espaldas, lib. 2. cap. 13. num. 8.

TARTARO, y Campos Elyseos, constituidos en Cadix por los Antiguos, lib. 1. cap. 6. num. 15.

TASA, y padrones para los Tributos de los Indios, cómo, quando, y para qué se se mandaron hacer, lib. 3. cap. 17. num. 2. Quando se deben hacer de nuevos, y de las fraudes que en esto se suelen cometer, lib. 2. cap. 21. num. 1. Si valen los concertos entre In-

dios, y Encomenderos cerca de los tributos, y sus tasas, lib. 2. cap. 21. num. 9. Mientras no se hacen nuevas tasas, y quantas de tributos, y tributarios, se ha de estar por las antiguas, lib. 2. cap. 21. n. 6. Quando deben pagar vivos por muertos la tasa, ó testimo de colectas hechas á todo un Pueblo, lib. 2. cap. 19. num. 46. y 49.

**TAVANTIN SUYO**, llamaban al Perú en su Lengua los Indios, y qué significaban por esta palabra, lib. 1. cap. 6. n. 36.

**TEMBLORES** de tierra frequentes en algunas partes de las Indias, y de qué se ocasionan, lib. 4. cap. 4. num. 24. y 25.

**TEMERIDAD** humana, como siempre desprecia facilmente lo que está muy distante, lib. 4. c. 16. n. 9.

**TEMORES** vanos, no prestan legitima escusa, lib. 6. cap. 15. num. 44.

**TEMPLARIOS**, la Historia de su acabamiento, y á quien se aplicaron sus rentas remisió, lib. 1. c. 33. n. 33.

**TEMPLES**, y Climas varios de las Indias, y la causa de ellos, libro 1. capitulo 4. n. 25.

**TEMPLOS**, y sus fabricas, y reparos, ó meritos de ellas, y si corre por igual el fabricar, y reparar, lib. 4. cap. 23. num. 8. y siguientes. Quando Herodes Agripa reedificó el Templo de Jerusalén, no llovió de dia en ocho años, porque no se estorvase su fabrica, lib. 4. cap. 23. num. 1. Los Templos, Adoratorios, y Entierros de los Indios, y las riquezas de ellos, y de las que en el Perú se llaman Huacas, libro 6. capitulo 5. num. 12. y siguientes.

**TENUTAS**, y el juicio de ellas, qué ocasion tuvo para introducirse por la ley del Reyno, libro 5. capitulo 17. num. 24. Si este juicio pertenece al Consejo de Indias, quando sucede, qué los pretendores de algun Estado, ó Mayorazgo, ó Encomienda de ellas, se hallan en España al tiempo de su vacante, y pleytos, y dudas, que en razon de esto se han ofrecido, lib. 5. cap. 17. num. 17. y sig. Si aun contra Clerigos se ha de tratar este juicio de los Tenutas vienen los frutos, y si omitida su condenacion, se puede pedir, que se determine sobre ellos, libro 3. cap. 32. n. 35. y 39.

**THEOLOGOS**, por doctos que sean, no penetran bastantemente la Jurisprudencia, y quan caprichosos suelen ser algunos en los juicios que penden de ella, libro 4. cap. 13. num. 29.

**TERCERO**, que se manda nombrar por el Tridentino en discordia de el Prelado, y Adjuntos, si ha de ser tambien como ellos de el cuerpo de su Cabildo, libro 4. cap. 14. num. 44. y 45. y libro 6. cap. 17. en las Adiciones al fin de dicho libro, y cap. columna 2. §. 21.

**TERCIAS** de los diezmos de España, con qué titulo se justifica su concesion hecha á los Reyes de ella, libro 4. capitulo 1. numero 11. Las mismas en las de las Indias, que llaman Novenos, y como unas, y otras son de Regalibus, y se deben tener por bienes temporales, y cómo se distribuyen, libro 4. capitulo 4. num. 30. y 31. y libro 6. capitulo 7. numero 6. 8. y 9. Cómo, y por qué se tratan las causas de ellas en Tribunales seculares, y Autores que de esto tratan, libro 4. num. 31. 32. y 33. Las tercias partes de las rentas de los Obispos vacantes de las Indias, quando, y cómo la aplicaron á su distribucion nuestros Reyes, y cómo hacen esta distribucion en obras pias, y donde convendrá que la hagan, lib. 4. capitulo 12. num. 32. y 37. y libro 6. cap. 17. en las Adiciones al fin de dicho libro y capitulo columna 2. §. 9. Las tercias partes de las Encomiendas de el Perú, quando, cómo, y por qué se mandaron ir incorporando en la Corona Real, y Cédulas que de ello tratan, libro 3. capitulo 28. num. 3. y libro 6. capitulo 7. num. 1. y siguientes. Si esta tercia parte ha de ser libre de costas, dicho libro y cap. num. 11. Si se ha de quitar de las Encomiendas que provee el Rey, dicho libro, y capitulo numero 16.

**TESOREROS** Generales del Rey, los que se llama-

maban antes, quando, y por qué se comenzaron despues á llamar Almojarifes, libro 6. capitulo 9. n. 4.

**TESORO**, qué significa, y cómo se define, y reparte el que se halla en predios Fiscales, ó particulares, y qué es Dón de Dios, y otras cosas concernientes á esta materia, y leyes, Cédulas, y Autores que de ella tratan, lib. 6. capitulo 5. num. 1. y siguientes, y cap. 17. en las Adiciones al fin de dicho libro y capitulo columna 2. §. 15. Los tesoros hallados en suelos agenos, cómo, y á quien los aplicaron Platón, Apolonio Thianco, y el Tamberlan, libro 6. cap. 5. num. 4. y 5. Qué se manda hacer de ellos por leyes de Castilla, y Cédulas de las Indias, dicho libro y cap. numero 6. Son los nervios de la guerra, y quando es licito á los Reyes buscarlos, juntarlos, y aumentarlos, libro 2. capitulo 15. numero 11. y siguientes. Quan grandes los juntaron David, y Salomón, y Autores que de esto tratan, libro 6. cap. 1. num. 6. Si estos fueron mayores que los que Dios ha dado á los Reyes de España, dicho libro y cap. num. 10. y 11. El descuido que tenemos en dexar que nos los saquen los Estrangeros, haviendo de ingeniamos en atraer á nosotros los suyos, dicho libro y cap. num. 13. Cómo se han hallado en España muchos tesoros de tiempo de Moros, y refutado el Ferrariense, que dice, que nunca vió pleytos sobre ellos, dicho libro capitulo 5. num. 8. De los tesoros, que hay en las Indias, y por qué suelen encubrirlos los Indios, y Cédulas que de ellos tratan, dicho libro y cap. num. 9. De el de los Ingas de el Perú, y la fama que hay de que pasa de veinte y cinco millones, y de los que se han ofrecido á buscarle, y Cédulas que sobre esto se han despachado, dicho libro y cap. numero 9. y 10. Que estos tesoros dicen los Indios de el Perú, los reservan para sus Reyes Incas, y Autores que dicen, hablando generalmente de todos tesoros, los guarden los malos genios para el Anti-Christo, libro 2. capitulo 17. numero 12. y 13. Qué antiguo se pone grandes tesoros en los Entierros de los Reyes, y exemplos de ellos de todas letras, y que es licito buscarlos, y sacarlos para buenos usos, lib. 6. capitulo 5. n. 12. y 13. y sig. Como el Glorioso San Lorenzo, estando para ir al martyrio donó, y repartió á los pobres los tesoros de la Iglesia, que tenía á su cargo, libro 4. cap. 10. num. 45. Donde se arriesga mayor tesoro, debe ser tambien mayor cuidado en guardarle, y defenderle, lib. 5. capitulo 18. num. 17. El mayor tesoro de los Principes es la conservacion de sus Vasallos, y ley de Partida célebre para el caso, libro 2. cap. 16. num. 59.

**TESTAMENTO** en bienes feudales, ó de Encomiendas, y Mayorazgos, si se permite, quando en el se llaman los mismos, que por sus leyes havian de suceder, lib. 3. cap. 17. n. 36. Los Testamentos de los Indios, y de los rusticos, y de qué privilegios, y especialidades gozan en ellos, lib. 2. capitulo 28. numero 55.

**TESTIGOS**, lo mas de su materia pende de el arbitrio de los Juces, dicho libro, y capitulo numero 36. y 37. El testigo examinado sin juramento, no hace fee alguna. Y si el Papa puede dispensar esta solemnidad, dicho libro, y capitulo num. 34. Los examinados en secreto, y sin citar la parte, quan arrojadamente suelen decir, y qué fee hacen, lib. 5. cap. 10. num. 34. Debense examinar de por sí cada uno de los testigos, y quando se podrá practicar lo contrario, libro 1. capitulo 28. num. 36. y 37. Los que son parte de una Comunidad, quando hacen fee en causas contra ella, libro 4. capitulo 26. numero 36.

**TEUTONICOS**, qué costumbre introduxeron en la paga de los diezmos, libro 2. capitulo 22. numero 32.

**TIBERIO II.** Emperador de Constantinopla, sus limosnas, y premios milagrosos, que consiguió por ellas, lib. 6. cap. 7. num. 14.

TIEM-

**TIEMPO** de guerra, todas las leyes lleva tras sí, y las arropella, y estraga, y otros daños de ella, libro 6. cap. 13. num. 45. Si se debe prorrogar el tiempo de las administraciones, y oficios temporales, al que le dexó de gozar en todo, ó en parte sin culpa suya, lib. 1. cap. 18. num. 4. y 13.

**TIERRA** ninguna, por mala que sea, ha dexado de llevar algunos insignes varones, y mas si son transplantados, libro 2. capitulo 30. num. 12. y 13. Las limitrophas quales eran, y á quien las daban los Romanos, lib. 3. cap. 3. num. 13. Las Tierras, y Lugares incultos, y despoblados, son de el que primero las ocupa, ó de lo Realengo, libro 1. capitulo 9. num. 18. y 19. Las de las Indias las mas son de regadio, lib. 2. capitulo 9. num. 9. Tierra de Santa Cruz, qual es, y origen de su nombre, lib. 1. c. 2. num. 17. Las Tierras de Indios pasan sin cargo de sus tributos á otros poseedores, y por qué, libro 2. cap. 19. num. 45. Las que poseen en su fidelidad, cómo se les mandan pagar, dicho libro, y cap. numero 24. Las Tierras, Pastos, Montes, y Aguas públicas, cómo, y quando son de lo Regal, de los Principes, y lo tocante á esta materia, y Autores que la tratan, y Cédulas por lo de las Indias, lib. 6. cap. 22. num. 1. y siguientes. Cómo se daban antiguamente estas Tierras, y se deben dar hoy por los Virreyes, y Governadores, lib. 6. cap. 12. n. 5. y siguientes. Quando se conceden á Particulares, es con cargo de que no las pasen á Iglesias, ni Monasterios, y Cédulas que de esto tratan, libro 4. cap. 21. numero 28. 29. y siguientes. Aunque en las Indias, ó en otras partes se hayan concedido tales Tierras por los Reyes á algunos Particulares, con palabras muy generales, no son vistos haverlas querido dar las minas, y metales que se descubrieren en ellas, y por qué, libro 6. cap. 1. num. 17. y 18. Las señaladas á los Pueblos de los Indios, cuyas serán si sucede que se despueblen, lib. 2. capitulo 24. num. 39. Qué se dirá en las de los Vasallos solariegos, y quando se dirá que las desamparan, dicho libro, y capitulo numero 40. Las de Menores, ó de Indios no pueden prescribirse, sino en raros casos, dicho libro, y cap. num. 43. y 44.

**TITULOS** de la justa adquisicion de las Indias, y lo que han escrito de ellos, libro 1. cap. 9. numero 1. y siguientes. El de la concesion, ó voluntad Divina en la adquisicion de los Reynos, es el mejor de todos, dicho lib. y cap. num. 3. 4. y 5. El de nuestros Reyes á las Indias por sus Vasallos los primeros en la ocupacion de ellas, se pondera y esfuerza, dicho lib. y cap. n. 12. y sig. Qualquier titulo, aunque sea menos legitimo, basta para poseer, y obtener mantencion, lib. 3. c. 30. n. 26. Donde se requiere titulo para legitimar la posesion, si este falta, ella no aprovecha, dicho lib. y c. n. 27. Y si bastará que sea colorado, lib. 3. En que casos estará uno obligado á exhibir los titulos de su posesion á otro, y en particular al Fisco, dicho lib. y c. n. 22. y sig. Y si se havrán de exhibir á Particulares, que se agravian de ser despojados, dicho libro, y cap. numero 31. y 34. Dentro de qué tiempo se deben sacar los titulos de los Beneficios para que no se pierdan, dicho libro, cap. 14. num. 11. y 12. Como debe presentarse titulo original de su Plaza, ó traslado autentico el que quiere ser puesto en posesion de ella, y si bastará, que conste por otras vias, que está proveido, libro 5. cap. 4. num. 25. No basta tener el titulo de un cargo, y oficio para entrar en el uso de él, si primero no se presenta el proveido, y toma la posesion, dicho lib. cap. 14. num. 14. y siguientes.

**TITULOS** de Encomiendas, cómo, y dentro de qué tiempo se han de pedir, y despachar para tomar la posesion, y si han de ser originales, lib. 3. capitulo 14. num. 6. y siguientes. Suelense despachar por los Virreyes por provisiones Reales, con sello, y por Don Felipe, dicho lib. cap. 5. num. 23. Por qué se mandaba antiguamente poner en cabeza de

los maridos los titulos de Encomiendas, y qué se daban, ó en que sucedian sus mugeres, y lo que hoy se practica, dicho lib. cap. 22. num. 8. y 9. Quando, y para qué efecto se debe despachar título nuevo por los que suceden en Encomiendas, y feudos legales, dicho lib. cap. 17. num. 46. El que tiene título de Encomienda por el Rey, prefiere al que por el Virrey, dicho lib. cap. 31. num. 7. Qué título se tendrá por justo, y bastante en esta materia de Encomiendas, dicho lib. y cap. num. 8. Los particulares, que litigan entre sí sobre alguna Encomienda, no necesitan de tener, ni exhibir título para colorar su posesion, y por qué, dicho lib. cap. 31. num. 34.

**TITULOS**, y Yndias de España, cómo, y por qué se daban, y que conservan el lustre de ellas, lib. 3. cap. 32. num. 25. Los titulos de Clarisimos, Excelentisimos, Ilustrisimos, Eminentisimos, y otros tales, cómo se han variado, y hecho mas, ó menos estimables, segun los tiempos, y Autores que de ellos tratan, lib. 5. capitulo 12. num. 52. y 53.

**TOGAS** talares, quando, y cómo se concedieron á los Oidores de las Indias, y por qué, y si este traje responde á las inflatas, ó laticlavos de los Romanos, lib. 5. cap. 4. n. 13. y 14.

**TOLERANCIAS**, y disimulaciones de los Portazgueros, ó Oficiales Reales, quando, y cómo podrán escusar las penas legales de Comisos, y Contravandos, lib. 7. cap. 10. n. 36.

**TORRIDA ZONA**, por qué tiene este nombre, y como fue tenida por los Antiguos por impertransitable, é inhabitable, lib. 1. cap. 6. n. 12. y 13.

**TRABAJO** demasiado entorpece el entendimiento, y extenua las fuerzas de el cuerpo, lib. 2. cap. 16. num. 68. Los Militares no se pueden, ni deben dexar sin premio, y por qué, lib. 3. cap. 2. num. 17. Los trabajos, y oficios serviles, si no se alternan, no pueden durar, lib. 2. cap. 7. num. 8. y 9. Los trabajos, y servicios, que se mandan hacer de noche, son muy duros, y regularmente prohibidos, y sobre los Indios, dicho lib. cap. 30. num. 29. Quan grandes, y peligrosos son estos trabajos de las Minas, y palabras con que los describen, y encarecen varios Autores, dicho lib. cap. 16. num. 13. y siguientes. Quanto mayores son que los de las cargas, y tragines, dicho lib. y cap. n. 45. y 53.

**TRAGES**, y modos de hablar, siempre los toman los vencidos de los vencedores, lib. 2. c. 26. num. 40.

**TRAGINES**, y el traginar en las Indias, es forzoso, y si se pueden dar Indios de Mita para este servicio, lib. 2. cap. 13. n. 8. y 9.

**TRAJANO**, alabado por Plinio Junior, por la libertad con que dexaba votar á los Senadores, lib. 5. cap. 8. num. 41. Cómo se huvo en reformar á los Senadores de Bythinia, aun con ser intrusos, lib. 5. cap. 15. num. 19. El Trajano Bocalini, quan injustamente excluye de el Templo de la Fama á Colón, y á Cortés, lib. 1. cap. 2. num. 21. Nota falsamente á nuestras Indias Occidentales, suponiendo, que de ellas vinieron las hubas, lib. 1. capitulo 4. numero 23.

**TRANSLACION** de Prelados de unas Iglesias á otras, cómo, y por qué se permite, lib. 4. c. 11. num. 38. y 39. Quando, y cómo bastan estas translaciones para inducir sede-vacante en las que dexan, y distincion de casos en este punto, lib. 4. c. 13. num. 48. y siguientes.

**TRANSACCIONES**, y compromisos hechos sobre Encomiendas, feudos, y mayorazgos, ó emphyteusis, quando, y cómo podrán sustentarse, lib. 3. cap. 15. num. 34. y 35.

**TRANSITO** de la Religión á los Obispos, induce una sútil apostasia, segun Juan Andrés, y Navarro, lib. 4. cap. 11. n. 51.

**TRAPOBONÁ**, Isla, y su riqueza, y que algu-

nos la tienen por el Ophir, lib. 3. capitulo. 6. numero 14.

**TRASPASOS**, y ventas de Indios de Mita, siempre prohibidos, y con cargo de restitucion, y por qué, lib. 2. cap. 18. num. 15. y siguientes. Quando procederá esto, aunque se diga que van, y se traspan con las minas, ó heredades á que se suelen dar, y repartir por causa de el bien comun, libro 2. c. 18. n. 20. 21. y sig.

**TRATAR**, ó **TRATADOS**, qué significacion tienen estas palabras, lib. 5. cap. 9. num. 55.

**TRATOS**, y **CONTRATOS** de los Jueces, Oidores, y Ministros de Indias, quán prohibidos son, y las Cédulas que de esto tratan, lib. 5. capitulo. 11. num. 34. y siguientes. Quando las penas de este exceso pasan contra sus bienes, y herederos, aunque ellos hayan muerto antes de ser condenados, cap. 11. n. 40. y siguientes.

**TRECE**, que llaman los de la Isla de el Gallo, ó Gorgona, quienes fueron, y privilegio que se les concedió, lib. 5. cap. 4. num. 10.

**TRIBUNALES** de Oidores, y de otros Jueces, y Magistrados, por qué se ponen en otro, y sobre gradas, segun Casiodoro, lib. 5. c. 8. n. 5. 11. 12. y 13. Quán muchos son los de España, y las Indias, para la administracion de justicia, y quán poco se cuida de ellas, segun el Obispo de Simancas, lib. 5. cap. 4. num. 5. Los Tribunales se desautorizan, y los Pueblos se entristecen, si se les quitan los negocios, que suelen correr por ellos, para llevarlos á Juntas particulares, lib. 5. capitulo. 13. num. 391 y siguientes. De los Tribunales de la Inquisicion en las Indias, y de sus fundaciones, y materia, y Cédulas que de ella tratan, lib. 4. cap. 24. num. 5. y sig. De los de Quentas, y quándo, y cómo, donde, y con qué fin, y Ministros se instituyeron, y todo lo demás que concierne á su materia, y Cédulas, y Ordenanzas de ella, lib. 6. cap. 16. num. 10. y sig. Las dudas que se han ofrecido sobre si será mejor reformarlos, y razones pro, y contra, y varios informes, y pareceres que se han dado sobre este punto, dicho libro, y cap. num. 23. y siguientes. De los Tribunales de la Cruzada en las Indias, y forma, Ministros, y jurisdiccion de ellos, lib. 4. cap. 25. numero 10.

**TRIBUTOS**, el Derecho de poder imponerlos, cómo, y por qué causa es de lo permitida, y reservado á solos los Reyes, lib. 6. cap. 8. num. 11. y siguientes. Nadie los puede imponer sin licencia Real, y penas de lo contrario, lib. 2. cap. 21. n. 11 hasta el 10. Introduxeronse en la misma introduccion de los Reynos, porque no pueden sustentarse sin ellos, lib. 6. cap. 8. num. 13. En ellos consisten los principales nervios de la República, dicho libro, y cap. num. 1. Loables, y durables, quales podrán ser lib. 2. capitulo. 21. numer. 2. y siguientes. Son injustos, y execrables, quando se imponen por sola codicia, lib. 2. cap. 15. num. 15. Los aliviados hacen que los Vasallos vivan con mas gusto, y mas deseo, y cuidado de tener hijos, dicho libro, cap. 7. num. 31. Por qué causas, y para qué efectos se suelen imponer, dicho libro, cap. 19. num. 7. y 8. Los que se halla haverse impuesto por varias Naciones, y lo mucho que rendian al Rey Salomón, dicho libro, y cap. num. 3. y 4. y lib. 6. capitulo. 8. numer. 2. Los que los Romanos llevaban de las cosas venales, lib. 6. cap. 8. num. 3. Debense imponer con diferencia en Provincias debeladas, ó voluntariamente rendidas, lib. 19. num. 23. y 24. Y con atencion á que no excedan de lo que forzosamente requieren las necesidades para que se imponen, dicho libro, y cap. num. 34. Los justamente impuestos, y que redundan en utilidad comun, se deben pagar por todos en conciencia, dicho libro, y capitulo. num. 4. y 7. Las censuras que hay contra los que imponen sin causa, ó con demasia, dicho libro, y cap. num. 31. Qué privilegios, y prelacones tienen con-

forme á Derecho en su cobranza los tributos que se imponen justificadamente, lib. 6. cap. 8. num. 13. y 14. Debense pagar á los Reyes sin descuento de las deudas, y expensas de las haciendas sobre que se cargan, lib. 3. cap. 11. num. 6. y siguientes. Los que pertenecen al Rey justificadamente, puede permitir por causas justas, que se repartan entre sus Vasallos, dicho libro, cap. 1. num. 14. y siguientes. Nadie se escusa de la paga de ellos, si no muestra ser esempto, y como los Reyes entran fundando su intencion en esta cobranza, lib. 2. cap. 20. num. 20. Son *trilli juris* los tributos, y cómo, y quándo debe cesar su contribucion, donde no se ajustan las palabras de la imposicion de ellos, ó cesa la razon, y causa que hubo para pedirlos, lib. 6. cap. 8. n. 10. y siguientes. En su materia se debe atender mucho la costumbre de la Provincia, lib. 2. cap. 20. num. 11. y siguientes. Suelen medirse los tributos, y los diezmos por reales, dicho libro, cap. 22. num. 11. y 2. En duda se presume ser personales, y no reales, aunque consistan en dar alguna cosa, ó de algunas cosas, dicho libro, cap. 19. num. 40. Los que deben unos, no se deben pagar por otros, ni vale costumbre en contrario, dicho libro, y cap. num. 51. Aun en los mixtos, si consta que se imponen por las personas, no se deben pagar unos por otros, dicho libro, y cap. num. 56. No se deben imponer sobre metales pobres, y baxos, ni en cosas, que la naturaleza las dá boratas, ó prodigamente, lib. 6. c. 3. num. 10. y 11. Quán antiguo, y usado es imponerlos sobre la sal, y salinas, y por qué, dicho libro, y cap. num. 7. De el que se trató de imponer sobre ella en Castilla el año de 1632. Cómo, y por qué Ministros se tasaban, y cobraban los tributos entre los Romanos, y de los nombres que tenían, lib. 2. cap. 21. num. 2. y 3. Deben pagarlos los Oficiales de las Repúblicas, ó Cabildos, que no se hallaren privilegiados, y los que tienen doce hijos, dicho libro, cap. 20. num. 44. y 45.

**TRIBUTOS**, que deben pagar los Indios, y de su materia, y justificacion, y Autores, y Cédulas Reales que de ella tratan, lib. 2. cap. 19. num. 11. y siguientes. Los que pagaban á sus Reyes en su infidelidad, dicho libro, y cap. num. 16. El tributo de pijos, que los Indios pobres pagaban á Morezuma. Quanto se han mandado moderar, y suavizar los tributos de los Indios por nuestros Reyes, dicho libro, y cap. n. 14. y siguientes. La forma que está dada en sus cobranzas, y quándo estas se podrán cometer á las mismas personas, que los han de haver por sus Encomiendas, dicho libro, y cap. num. 11. 12. y 13. Cómo está mandado, que se proceda en estas cobranzas con gran moderacion, y templanza, y por qué, dicho libro, y cap. num. 24. y siguientes. Las tasas que se mandaron hacer de lo que cada Indio podía, y debia pagar, y en qué cosas, frutos, y especies, segun la diferencia de cada Provincia dicho libro, c. 1. n. 12. y c. 19. Como en muchas partes se tasaron en dinero, que es lo mejor donde ganan con que pagarle, dicho libro, cap. 20. num. 39. Que aunque en otras partes se suelen imponer, ó señalar los tributos en obras, y servicios personales de los Vasallos, en los Indios nunca se ha permitido ésto, y por qué, dicho libro, cap. 2. num. 21. y 22. Siempre ha mandado quitar este modo de pagas de tributos en servicio personal, en las partes donde con tyranía se ha introducido, y por qué, y las muchas Cédulas, que sobre esto se han despachado, lib. 1. cap. 3. n. 19. y siguientes. Si los tributos así impuestos á los Indios, se deben tener, y juzgar por reales, ó por personales, lib. 2. cap. 19. num. 40. y siguientes. Los de los Indios muertos no se deben cobrar de los que se hallan vivos, aunque no se entere la tasa, ni se puedan cobrar, y por qué, dicho libro, y capitulo. num. 45. y siguientes. Ni de los presentes, por los ausentes, mugeres por los maridos, hijos por los padres, dicho libro, y cap. num. 54. Ningunos tribu-

tarios, ó rusticos deben contribuir mas que en sus tasas, dicho libro, cap. 18. num. 46. La forma en que han de hacer la paga de ellas, dicho libro, c. 21. num. 29. y siguientes. No deben ser compelidos los Indios, ni otros algunos tributarios, á llevar los tributos á partes remotas, y de las Cédulas, y práctica de este punto, dicho libro, cap. 21. num. 32. y 34. Qué Indios se podrán tener por esemptos de tributar, dicho libro, cap. 20. num. 40. y 41. En qué edad entran, y salen de esta carga, y paga de tributos, asi los Indios, como otras personas, y Cédulas de ello, dicho libro, y cap. num. 14. y siguientes. Qué enfermedades se tienen por revelantes para escusar esta paga, dicho libro, y cap. num. 19. Quándo escusa de ella la pobreza, y la esterilidad, y lugar insigne de Casiodoro, y Cédulas de esto, dicho libro, y capitulo. num. 24. Si se deben tener por esemptos de tributar los Caciques, segundas personas principales, yllacatas, y descendientes de los Incas, ó Morezumas, y los Indios fronteros, y recién convertidos, dicho libro, y cap. num. 40. y siguientes. Si deben pagar tributo los Indios Infeles, que viven entre los ya convertidos, y los Indios que viven entre Christianos, dicho libro, cap. 19. num. 16. Quándo, y cómo se podrá cobrar de los Indios algun tributo á titulo de su conversion, predicacion, y enseñanza en cosas de nuestra Fé, y Religion Christiana, dicho libro, y capitulo. nom. 18. 19. y 20.

**TRIGO**, el que está prohibido de sacarle para otra tierra, si podrá, ó no sacarlo en harina, libro 6. cap. 10. num. 37.

**TUBAL**, ó Hespero, Reyes de España, y dicen algunos haver sido los primeros que poblaron las Indias, lib. 1. cap. 5. n. 26. y 27.

**TULE**, Isla, dónde era, y Versos de Seneca cerca de ella, lib. 1. c. 6. n. 4. y 27.

**TUMULTOS** de México, y de Milán, y sus causas, y daños, lib. 4. c. 7. num. 37.

**TURBACION** de la posesion que uno tiene, quando se induce, lib. 2. c. 23. n. 4.

**TUTELAS**, y Curadurias, muchos usan mal de ellas, y no por eso se quitan, lib. 3. capitulo. 26. num. 29.

**TUTORES**, son llamados por algunos *trutores*, y por qué, lib. 3. capitulo. 26. num. 29. El Tutor, vecino del Lugar de el Pupilo, debe ser preferido al de otro, aunque este sea más idoneo, lib. 4. cap. 19. num. 10.

V

**VACACION** de Beneficios, Feudos, y Encomiendas, por qué modo suelen inducirse, y cómo se ha de expresar en la nueva gracia, que de ellas se hiciere, lib. 3. cap. 7. num. 5. 6. y 7. La de el primer Obispado, quando se inducirá para la promocion, ó traslación al segundo, y si se requiere se haya tomado ya la posesion de este, lib. 4. cap. 13. num. 48. aquella se dice verdadera vacacion, que lo es de hecho, y de Derecho, lib. 3. cap. 7. num. 7. y 10. Y tanto se induce por renunciacion, como por muerte, como la renunciacion no sea paliada, ni fraudulenta, dicho libro, y c. n. 32. y 33.

**VACANTES** de los Obispatos, y Espolios de los Obispos, cómo, y por qué se mandan recoger, y guardar por los Oficiales de la Real Hacienda, y Cédulas que de esto tratan, y á quién pertenecen, y cómo se distribuyen por el Rey, lib. 4. c. 12. n. 15. y lib. 6. cap. 8. num. 10. y siguientes. Vase *Rentas*, y *Tercias*.

**VACAS**, ó Ovejas, el que las muda estando ya prendadas de un territorio, para que vengan á parir en otro, no escusa la gabela del primero, lib. 5. cap. 9. num. 25.

**VAGABUNDOS**, se dán por un mes por siervos de los que pudieren cogellos, lib. 2. cap. 4. n. 33.

Y pueden, y deben ser compelidos, á trabajar, lib. 2. cap. 6. n. 46.

**VANDOS**, que se echan con penas, y censuras, para que se delaten los casados, que viven en las Indias sin hacer vida con sus mugeres, qué fuerza tienen, lib. 5. cap. 5. num. 24.

**VALLE**, que produce piedras como velas, que pueden servir de balas, y otro que lleva polvos, que sirven de polvora, lib. 1. cap. 4. num. 18. y lib. 6. cap. 3. num. 13.

**VARAS**, y por qué se mandaron traer á los Alcaldes del Crimen, y otros Ministros de Justicia, y lo que significan, y antigüedad de este uso, lib. 5. c. 5. num. 2. y siguientes.

**VARIACION**, nunca se permite en daño de otros, y en los Reyes es mas culpable, lib. 3. cap. 12. n. 27. Variedad de opiniones, y discordia en el sentir, y votar los negocios, quán antigua, y natural es, y ha sido siempre en los hombres, lib. 5. cap. 8. num. 31. Que esto no debe entre ellos menoscabar su amistad, y por qué, y exemplos, y Autores para probarlo, dicho libro, y cap. num. 32. y siguientes. Esta misma variedad en las opiniones ha hecho mas dificultosa la ciencia legal, y otras, libro 3. capitulo. 31. numero 10.

**VARILLAS**, que llaman de virtudes, y su uso, y supersticion para buscar minas, y metales, lib. 2. cap. 16. num. 18.

**VARONES** doctos, y graves, no se debe presumir que errasen en lo que hallamos haver dicho, ó hecho, ni que quisiesen gravar sus conciencias, é irse al Infierno, lib. 4. cap. 10. num. 12. y capitulo. 20. num. 14.

**VASALLOS** ricos, y poderosos, aumentan la gloria, y honor de los Reyes, y Reynos, libro 3. cap. 12. num. 25. Su alivio, conservacion, y aumento, es la que los conserva, lib. 2. cap. 16. n. 58. y 64. Los nombres de varias Naciones, que voluntariamente se han dado en vasallage, y proteccion de otras más poderosas, lib. 3. cap. 1. num. 6. y c. 21. numi 5. Quándo, y cómo los Vasallos, solo por serlo, están obligados á servir á sus Reyes, sin poder pedirles remuneracion, lib. 3. cap. 11. n. 51. Siempre en estos servicios, y en otras cosas, debían ser escusados de lo que les puede ser muy gravoso, ó dañoso, si dán al Rey en cambio lo equivalente, lib. 3. cap. 25. num. 47. 51. y 52. A qué guerras pueden ser forzados á salir, y á qué expensas, y mas si el Rey no tiene de qué pagarlas, dicho libro, y cap. num. 24. 25. y 26. Todas las tierras que los Vasallos adquieren por guerras, pertenecen á sus Reyes, y Señores, lib. 1. cap. 9. num. 16. Si interesan en serlo de algun Principe, cómo deben servirle sin otra alguna remuneracion, lib. 3. cap. 12. num. 43. Todos gustan más de ser Vasallos de el Rey, que de ningún Particular, dicho libro, y capitulo. num. 44. y 45. Los que tienen muchos Señores, están sujetos á muchos daños, dicho libro, cap. 13. numer. 1. Quándo pueden contradecir ser enagenados, ó repartidos, *allí*. Los de un mismo Rey, no pueden, sin agravio, ser diferenciados en los oficios, y honores de sus tierras, lib. 2. cap. 10. num. 17. Qué causas han de concurrir para que los Vasallos de un Reyno se puedan proveer en los gobiernos, cargos, y oficios de otro, lib. 4. cap. 19. num. 37. Deben los Vasallos, en quanto pudieren, procurar todo el bien, aumento, y honor de sus Reyes, y ley de Partida, que así lo ordena, lib. 5. cap. 15. n. 29. y 31. Y les corre igual obligacion de tomar la pluma, que la lanza en defensa de ellos, lib. 1. cap. 9. num. 3. Los Señores de Vasallos no titulados, aunque tengan jurisdiccion sobre ellos, no quedan nobles, solo por serlo, lib. 3. cap. 25. num. 61. Aunque los Vasallos no hagan juramento especial de fidelidad, y obediencia á su Rey, qual es la que le deben, y si han de militar á sus propias expensas, dicho libro, y cap. num. 16. 17. y siguientes. Qué penas

penas tiene el Vátillo, que no obedece, llamado, y requerido para servir en la guerra, lib. 3. cap. 25.  
**VASALLOS** solariegos, y de su servicio, y obligaciones, y de los de mano muerta, servidumbre, ó de remensa en Aragon, lib. 2. cap. 4. num. 9. El Vasallo solariego, que se casa, si puede mudar tierra, dicho lib. c. 20. n. 55. Los Vasallos feudales, y otros, qué servicios deben, y con qué moderacion, y tratamiento, dicho lib. c. 7. n. 11. Deben servir el feudo, aunque tengan embargado por sus deudas, ó delitos, y que si el embargo le hace el Señor de el mismo feudo, lib. 3. cap. 15. num. 13. y 14. Siempre suelen provecho de los feudos, que los que montan las cargas de ellos, dicho lib. capítulo 25. num. 3. En tomando la investidura, qué cosas puede obrar el Vasallo feudatario, en defensa de lo infeudado, dicho lib. cap. 28. num. 15. Si los Vasallos deben ser citados para los pleytos, que entre dos, ó mas Señores, se siguen sobre su Señorío, lib. 3. cap. 10. num. 32. Si se escusarán de ir al servicio Militar, pagando la mitad de la renta de un año, dicho lib. cap. 25. num. 51. Si pueden los Masallos pleytear, testificar, y abogar contra su Señor, sin pedirle venia, dicho lib. cap. 16. n. 43. A los que se quejan de agravios de sus Señores, qué probanza les basta, dicho lib. y cap. num. 31. En qué preceptos no estarán obligados á obedecer á sus Reyes, y Señores, dicho libro, c. 25. n. 40. 51. y 52. Cómo, y cuándo lo estarán á pasar por los tributos, y servicios que se les impusieron, por graves, y peligrosos que sean, lib. 2. capítulo. 15. numero 14. y siguientes. Los Vasallos de el Rey, en España, y en las Indias, de qué libertad usaran, dicho lib. cap. 5. num. 9. Cómo, y en qué dinero, ó especies pagan los tributos, dicho lib. cap. 21. num. 39. 42. y 43. Si pueden mudar domicilios, y municipios, é irse á servir adonde quisieren, dicho lib. cap. 24. num. 31.  
**VASCO PEREZ**, Alcaide de Gibraltar, cómo, y por qué entregó aquella fuerza á los Moros, y su castigo, lib. 5. cap. 18. n. 27. El Doctor D. Blasco de Contreras Valveyde, Maestro Escuela del Cuzco, alabado, y los doctos papeles que escribió sobre las visitas, y prelación de los naturales, lib. 4. cap. 13. n. 15. y c. 19. n. 22.  
**VAGELES** para las Flotas, y Armadas de las Indias, qué necesario es que haya muchos, fuertes, y bien prevenidos, lib. 5. cap. 18. n. 27. y 28.  
**VECINOS**, los que son de alguna parte, se presume estarán mejor informados de las cosas que pasan en ella, lib. 3. cap. 9. n. 26. Los efectos que suele obrar en Derecho la vecindad, y qué cosas, por causa de ella succeda cometer á los Jueces vecinos, lib. 4. cap. 9. num. 18. Cuando se dirá que unas Provincias son convecinas de otras, queda al arbitrio de el Juez, lib. 3. cap. 25. num. 33. y 34. En la parte donde uno es vecino, allí debe tributar, y pagar las cargas, y no en el Lugar de su origen, lib. 2. cap. 20. num. 53. y 54. Por qué en el Perú se llamaron Vecinos los Encomenderos de Indios, y los que no lo son, Domiciliarios, lib. 3. cap. 27. numero 6.  
**VELACIONES**, en los casamientos, y su origen, y qué efectos obran en Derecho en algunos casos, lib. 3. c. 22. n. 38.  
**VENCEDOR**, el que es de aquel que venció á otro, tambien lo será de este así vencido, lib. 3. cap. 21. num. 3. y 18. Los vencedores siempre dieron su idioma, y sus trages á los vencidos, lib. 2. cap. 26. num. 33.  
**VENCEDOR** de Minas, ó Tierras, á que suelen repartir Indios, si puede pedir mayor precio por este respecto, lib. 2. cap. 18. num. 23. 24. y 25. Y si estará obligado á la evicion, ó saneamiento, si despues no se dieren, dicho lib. y cap. num. 29. Nadie debe regularmente ser compelido á vender contra su

voluntad, lib. 6. cap. 2. num. 26.  
**VENEZIANOS**, pretenden tener el dominio de el Mar Adriático, por concecion Apostólica, lib. 1. cap. 11. num. 33. Qué estatuto hicieron en tiempo de el Papa Paulo V. cerca de los bienes de las Iglesias, y los que contra él escribieron, lib. 4. c. 2. num. 27.  
**VENENO** pernicioso de los Consejos publicos, suelen ser las utilidades, y conveniencias particulares, lib. 5. cap. 15. num. 22.  
**VENIA**, si deben pedir los Indios á sus Encomenderos, ó los Feudatarios, y otros Vasallos á sus Señores para pleytear contra ellos, lib. 3. cap. 26. num. 43. Qué Magistrados podian antiguamente conceder venias de edad á los menores, y si las pueden conceder los Virreyes de las Indias, lib. 5. cap. 13. num. 11.  
**VENTA** de los Obispos, y Magistrados publicos, qué dañososa es, y será siempre á los Reyes, y Reynos, y por qué, lib. 5. cap. 4. num. 7. y libro 6. cap. 13. num. 2. Cómo, y quando se podrá permitir la de otros Oficios de República, que no tienen, y cuáles son los que se venden en Castilla, y en las Indias, lib. 6. cap. 13. num. 3. y siguientes. Que aun en estas ventas se ha de mirar mas la idoneidad de las personas, que el aumento del precio, y no se admita la puja de el quarto, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. y cap. n. 18. Véase Obispos. Quando se hacen á menores de edad, con cargo de que mientras la tienen sirvan otros por ellos, cómo se manda estimar, y valor esta gracia, ó suplemento, y que acreciente el precio de la venta, dicho lib. y cap. num. 21. y siguientes. La libertad que deben tener las ventas, y compras conforme á Derecho, dicho lib. cap. 2. numer. 26. y cap. 14. num. 20.  
**VERDAD**, y justicia, mejor se alcanza quando se mira por mas ojos, lib. 5. cap. 3. n. 7. y cap. 8. num. 32. En llegando á descubrirse la verdad, nada puede alegarse, ni prevalecer contra ella, segun Teruliano, lib. 2. cap. 16. num. 84. La verdad lo vence todo, y siempre le queda reservado su lugar, y la falta de ella induce defecto de voluntad, lib. 3. cap. 9. num. 35.  
**VERGUENZA**, le falta á quien encarga el gobierno de la República á hombres, que no saben de eso, segun Persio, lib. 5. cap. 21. num. 5. Como se pierde la verguenza en los pecados, si se vé que los cometen los que se escogieron para estorvarlos, lib. 5. cap. 8. num. 5. La variacion facil en las leyes, y mandatos de los Principes, ó Magistrados superiores, se juzga, y llama vergonzosa, perniciosas, y vituperable, y por qué, dicho lib. capitul. 16. num. 21.  
**VERSORIA** en Plauto, qué significa, y quan mal piensan algunos ser la aguja de marear, lib. 4. cap. 6. num. 23.  
**VESTIDOS**, en los hombres, y mugeres son forzozos, y se comprehenden en nombre de alimentos, ó sustentacion, lib. 2. capitul. 12. numer. 1. hasta el 21.  
**VEXACIONES**, y malos tratamientos de Indios, quanto se deben acusar, y escusar, y lo que Dios se ofende de ellas, lib. 1. capitul. 12. num. 32. y siguientes.  
**VIA**, ó medio, que á ambas Partes les esté bien, y los acomoda, se debe seguir, libro 4. capitul. 6. num. 23.  
**VICARIO**, el que lo es de otro, no puede tener mas mano, y poder, que el Señor, cuyas veces tiene lib. 3. cap. 10. num. 28. Qué Oficios eran los de Vicarios, subadjubas, y opciones entre los Romanos, y para qué se introduxeron, lib. 4. capitul. 3. num. 5. Los Vicarios. Comisarios, y Visitadores de la Orden de la Merced, y otras de las Indias, en qué forma se suele embiar á ellas, y de su mate-

ria, dicho lib. cap. 26. num. 21. 23. y siguientes. Véase Comisarios. Si conviene, que no vayan tan á menudo, y como está ordenado no se les dexé traer dinero á España, dicho lib. y cap. num. 27. 28. y 29. Si haviendo algun Vicario, ó Visitador pasado con este cargo, y comenzandole á exercer, le podrá renunciar, sin licencia de su General, y si una vez renunciado puede volver á tomarle en si, y caso que sobre esto succedió en Lima, dicho lib. y cap. n. 44. 45. y 46. Si el Vicario de alguna Religion, que lleva poder para remover, y absolver Provinciales, para absolver al mismo, que con su intervencion se eligió en el Capitulo de su Orden, por culpas que despues cometiese, y caso que succedió en Lima sobre este punto, dicho lib. y cap. n. 48.  
**VICARIOS** Generales, ó Provisores de los Obispos, y su materia, diferencias, y Autores que de ella tratan, lib. 4. cap. 8. num. 1. y siguientes. En todo lo que es de jurisdiccion ordinaria pueden lo mismo que ellos, dicho lib. cap. 14. num. 32. Cómo, y en qué casos, y cosas tienen la misma mano, y jurisdiccion, que los Obispos que los nombran, y si recusados los unos, lo quedan los otros, dicho libro, cap. 8. num. 1. Si son, ó no amoviles ad nutum, ó se requiere causa para removerlos, y la práctica de este punto, dicho libro, y cap. num. 24. y siguientes. Si en España, ó en las Indias pueden ser nombrados por tales Vicarios, Frayles, ó Monges, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. n. 11. y 14. Si es forzoso que sean Presbyteros, ó por lo menos de Orden Sacro, dicho lib. y cap. num. 18. Si el Breve de Clemente VIII. que ordenó lo fuesen, está recibido en práctica, y si hombres legos, y casados pueden ser tales Vicarios, y con qué dispensacion, y cómo lo fué en Florencia Paulo de Castro, dicho lib. y cap. num. 19. y 20. Qué grados de letras deben tener, así ellos, como los Metropolitanos, dicho lib. cap. 13. num. 35. 36. y 37. Si estos Vicarios Generales, y aun los no Generales, si son solos, si pueden delegar todo lo que les está cometido, dicho lib. cap. 4. num. 46. Quando, y cómo se dá recurso de lo que estos Vicarios proveen, ó sentencian, á los Obispos que los nombraron, dicho lib. cap. 8. num. 1. Qué lugar deben tener en el Coro, y en los Concilios Synodales, y si preceden á los Arceobispos, y Cédula que de esto trata, y caso que succedió en Lima, dicho lib. y cap. n. 21. 22. y 23. Que así estos Vicarios de los Obispos, como los de el Cabildo sede-vacante, entran, ó pueden entrar en los Tribunales de las Inquisiciones por su jurisdiccion ordinaria, y qué lugar se les dá en ellos, dicho lib. cap. 24. num. 24. y 25. Si pueden hallarse á las oposiciones, y nominaciones de los Canonicos de oposicion, y tener voto en ellas, ó solo su Prelado, y que si él les ha dado sus veces para este acto, dicho lib. capitul. 14. num. 29. y siguientes. Quando podrán pedir salarios á los Obispos que los nombraron, ó á sus bienes, y Espolios, aunque no los hayan pactado, y si se prescriben estos salarios, dicho lib. cap. 8. n. 55. y 56. y cap. 11. num. 32. 33. y 34. Véase Espolios, y Salarios.  
**VICARIOS**, cómo los han de nombrar los Cabildos de las Iglesias en sede-vacante, y todo lo concerniente á esta materia, y dudas, y Autores de ella, lib. 4. cap. 13. num. 23. y siguientes. Si es preciso, que los Vicarios que así nombraren sean graduados en Derechos, ó bastará en Theologia, y duda, y pleyto, que sobre esto movió en Lima un Obispo, de Arequipa, dicho lib. y cap. num. 30. y lib. 6. cap. 17. en las Adiciones al fin de dicho libro, y cap. columna 2. §. 10. Y qué si no son nombrados por Vicarios, sino por Metropolitanos, lib. 4. capit. 13. num. 28. Si los Vicarios, así nombrados, pueden ser revocados por los Cabildos á su beneplacito, aunque hayan puesto clausulas, ó juramentos de no revocarlos, y las opiniones encontradas sobre este punto, y práctica de él, dicho lib. y cap. nu-

mer. 40. y siguientes. En qué casos tienen mayor potestad los Vicarios nombrados por los Cabildos sede-vacante, que los nombrados por los Obispos, dicho lib. y cap. num. 44. Los Vicarios nombrados por las Iglesias Colegiales sede-vacante, no se requiere que sean graduados, y por qué dicho, lib. y cap. n. 35. y 36.  
**VICIOS**, y pecados hay, y los ha de haver mientras huviere hombres, y no pueden de el todo evitarse por los que gobiernan, y suelen muchas veces ser mas poderosos, que sus remedios, lib. 1. cap. 12. num. 25. y lib. 3. cap. 32. num. 60. Quando están ya hechos costumbre, cómo se han de procurar quitar, ó mejorar, lib. 3. cap. 1. num. 20. Los ya conaturalizados á algunas Naciones, quando, y cuáles se podrán tolerar, lib. 2. cap. 25. num. 35. Los de los hombres no deben perjudicar la bondad de las cosas, ó causas, lib. 3. cap. 26. num. 28. Los de los Reyes, y sus Palacios nunca pueden estar encubiertos, lib. 5. cap. 32. num. 20. El vicio de el demasiado uso de el tabaco en Religiosos, y otros, reprehendido, lib. 2. cap. 10. num. 23. Véase Tabaco. El vicio, que está en la linea, en qué se diferencia de el accidental, para exclusion de los sucesores de Encomiendas, ó Mayorazgos.  
**VIDA**, el procurar conservarla es ley de la humana naturaleza, lib. 2. cap. 16. num. 9. Nadie la puede exponer á evidente peligro de muerte, por adquirir plata, ni oro, dicho lib. cap. 18. n. 49. y 54. La mas larga de los hombres, se presume durar hasta cien años, lib. 3. cap. 6. num. 5. Quando, y por qué se introduxo la sociable entre los hombres, y qué aceptación es á Dios, lib. 2. cap. 24. num. 4. Las vidas, que en las Encomiendas de los Indios se conceden por la ley de la sucesion, son dos, y si se pueden alterar, y prorrogar por los que las proveen, lib. 3. cap. 12. n. 2. y siguientes. Aunque pasen estas Encomiendas de padres á hijos, ó de maridos á mugeres, no se alteran las vidas, ni han de ser mas de dos, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 23. num. 20. y c. 24. n. 14. 15. y 16. Si corren, y se cuentan estas dos vidas desde la de la persona á quien se hizo la merced de la Encomienda, ó de la de aquel heredero suyo, en cuyo tiempo llegó á situarse, y señalarse con efecto, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. c. 18. num. 2. y siguientes.  
**VIENTOS**, y cómo los dividen, y llaman los Pilotos, lib. 1. c. 4. n. 26.  
**VIEJOS**, dificultosamente aprenden lenguas ajenas, lib. 2. cap. 26. n. 11. Escos, los niños, y enfermos, cómo se escusan de los tributos, y de la guerra, dicho lib. cap. 20. num. 21. 18. y 19. Y de los servicios personales, dicho lib. cap. 7. n. 38. En igualdad de meritos deben ser preferidos los viejos, y las doncellas pobres en las mercedes de las Encomiendas, y por qué, lib. 3. c. 8. num. 34. 35. y 36.  
**VINAS**, y vinos, si deben favorecerse, y entran en nombre de labranza, y Agricultura, lib. 2. c. 9. num. 14. 15. 37. y siguientes. Cómo, y por qué se prohibió el plantarlas por el Emperador Domiciano, y en Francia, y otras Naciones, dicho lib. y capit. num. 26. y siguientes. Por qué en el Perú se estableció la misma prohibicion, y Cédulas que de ella tratan, dicho lib. y cap. num. 17. y lib. 6. cap. 12. num. 7. Como por haverse contravenido se mandaron descepar las plantadas, ó que los dueños pagasen censo por razon de ellas á la Real Hacienda, y lo que pasó quando se trató de executar, y pleyto que sobre ello pende, dicho lib. y cap. num. 30. y lib. 6. capitul. 12. num. 7. Si la bebida de el vino es necesaria, ó util á los hombres, ó por el contrario dañososa, y Autores que lo disputan, dicho lib. y cap. num. 38. 39. y 40.  
**VINCULOS**, dos aprietan mas que uno, lib. 3. c. 9. num. 23.

**VIRGEN**, nuestra Señora, por que es llamada *Inmaculata* por Tertuliano, dicho lib. cap. 22. n. 37.

**VIRGILIO**, Obispo-Saleburgense, tenido por Herge, porque dixo havia Antipodas, lib. 1. cap. 6. num. 11.

**VIRREYES**, quando, y por que causa se pusieron en las Provincias de el Perú, y de la Nueva-España, y todo lo concerniente a su materia, lib. 5. cap. 12. num. 1. y siguientes, y cap. 13. num. 1. y siguientes. Que autoridad, potestad, y jurisdicción son vistos llevar, y tener en las Provincias de su cargo, y si es ordinaria, ó delegada, y Autores que de ella tratan, lib. 5. cap. 12. n. 7. 8. y 9. Que por ser tan grande, es necesario mirar mucho a quien se confían semejantes cargos, y mas en las Indias, y por que dicho lib. y cap. num. 10. 11. y siguientes. Y ellos asimismo esmerarse en cumplir con sus obligaciones, dicho lib. y cap. num. 14. y 15. Que consideraciones deben tener delante de los ojos para ajustarse a ellas, dicho libro, y cap. num. 45. y 46. En Francia a que personas se suelen conceder, dicho lib. y cap. n. 4. Si serán mas a propósito hombres Togados, ó Literatos, que Militares, y Titulados, y si lo pueden ser Obispos, y Cardenales, dicho lib. y cap. num. 12. y 13. Los varios nombres, que en varias partes suelen dar a estos cargos, y quales de los Antiguos podemos compararlos mas propriamente, dicho lib. y cap. num. 40. y siguientes. A nadie se pueden assimilar mas, ni mejor, que a los mismos Reyes que los nombran, y embián, y por que, y de el nombre de *Alteños*, dicho lib. y cap. num. 6. y 7. Mientras mas apartados están de los Reyes, que los nombran, representan mas su grandeza, dicho lib. y cap. num. 9.

**VIRREYES**, por razón de la representacion Real, pueden usar de todas las ceremonias, y preeminencias Reales, que expresamente no les estuviere prohibidas, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 12. num. 47. y siguientes. Si pueden, y deben ser recibidos debaro de Pálio, y lo que en esto ha pasado, y hoy se practica, dicho lib. y cap. num. 48. Vease *Palio*. Pueden habitar en los Palacios Reales, aunque a otros les está prohibido, dicho lib. y cap. num. 51. Las ceremonias que se les guardan en las Iglesias Cathedralres, quando van a ellas, y asientos que tienen, dicho lib. y cap. num. 49. y 50. Y en otras partes, dicho lib. y c. n. 48. Los privilegios, honores, y exenciones de derechos, que se les guardan al ir a estos cargos, y al bolver de ellos, dicho lib. y cap. num. 56. Como se les suele dar el titulo de Excelentisimos, y si se les debe de rigor, aun despues de acabados sus cargos, dicho libro, y cap. num. 52. Como suelen tratar ellos a los Presidentes, y a las Audiencias quando las escriben, dicho lib. y cap. num. 53. En que negocios pueden, y suelen despachar por provision, y con sello Real, y Titulo de D. Phelipe, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 54. Quando, y cómo les será permitido hablar en plural, por la palabra *Nos*, dicho lib. y cap. num. 55. Si pueden ser descomulgados por los Obispos, ó sus Vicarios, y duda que sobre esto se formó en Mexico en tiempo de el Virrey Marqués de Gelves, dicho lib. cap. 13. numer. 46. Si están sujetos a los Tribunales de las Inquisiciones de las Indias, y en ellas en sus acompañamientos, y Autos de Fé, y con que respeto se han de haver con ellos, y Cédulas que de esto tratan, y lo que pasó en Lima con el Virrey Conde de Villar, lib. 4. cap. 24. num. 29. Qué estimados, y creidos deben ser por el Consejo en lo que consultan, y que por el contrario no lo han de ser las relaciones que contra ellos vinieren, lib. 5. c. 14. num. 31.

**VIRREYES** de Indias, desde que tiempo comienzan a usar, y gozar de su cargo, y salarios de él, y el sucesor excluye de su jurisdicción, y gobierno de él a su antecesor, y Cédulas, y Autores, que de esto

tratan, lib. 5. cap. 14. num. 1. y siguientes. Por que tiempo les duran los mismos cargos, y Cédulas varias que sobre esto se han proveído, dicho lib. y cap. num. 24. y 25. Si cesarán sus nombramientos para los dichos cargos, aunque antes de entrar en posesion actual de ellos muera el Rey que se los concedió, dicho lib. y cap. num. 23. Si por solo llegar a la Provincia el sucesor, aun antes de ser recibido en ella, debe de rigor cesar en su gobierno el antecesor, y las diferencias que este punto ocasionó en Lima, dicho lib. y cap. n. 2. y siguientes. Como los Virreyes prudentes suelen escusar el concurrir los que de nuevo vienen a sucederles, y por que, dicho lib. y cap. num. 24. Como, y quando los bien advertidos suelen dexar de proveer los Oficios en sabiendo la llegada de los sucesores a los terminos de la Provincia, y que otras cosas podrán hacer por mostrarse urbanos con ellos, dicho lib. y cap. n. 16. 19. y 20. Y los sucesores conservan en los Oficios a los que hallan proveídos por sus antecesores, por el tiempo que les faltare por correr, dicho lib. y cap. n. 33. y siguientes. Como, y por que se les manda a los Virreyes de el Perú, que hagan su viage por mar, y Cédulas de ello, dicho lib. y cap. num. 22. Si es conveniente, ó no, que los Virreyes lleven consigo sus mugeres, é hijos a estos cargos. Si los Virreyes, quando se mueren, ó ausentan de el Reyno, pueden nombrar otros en su lugar, ó quien suplirá sus veces, dicho lib. y cap. n. 33.

**VIRREYES** de las Indias por estar mas lexos de el remedio de el Rey, y de su Consejo, deben proceder con mayor atención, y ajustamiento en todas sus acciones, y lugar insigne para esto de Casiodoro, lib. 5. c. 12. n. 46. De que virtudes deben estar adornados, y qué bien les instruyen en ellas Cicero, Casiodoro, y otros Autores, que a esto mira el titulo que se les da de Clarisimos, y Excelentisimos, dicho lib. c. 10. num. 15. 16. y siguientes, y capitulo. 9. num. 52. Quanto les conviene ser clementes, asalares, gratos, y faciles en dar Audiencias a sus Provinciales, y escusar la ira, y la presumpcion, dicho lib. capitulo. 12. n. 24. No deben alterar facilmente las cosas que hallaren dispuestas por sus antecesores, ni oponerse luego a ellas, y reprehendidos los que hacen lo contrario, dicho lib. y cap. n. 25. Como se les ha mandado, y debe mandar, segun Juan Matienzo, que tomen consejo con los Oidores, y hombres de experiencia en las cosas de sus Provincias, para que salga mas acertado lo que ordenaren para gobierno de ellas, dicho lib. y cap. n. 12. Con quanto zelo deben procurar la buena administracion de justicia communitiva, y distributiva en las Provincias de su cargo, y Cédulas que se lo ordenan, y daños de lo contrario, dicho lib. y cap. n. 34. y 39. En la reparticion de los premios no se han de juzgar dueños, sino fieles dispensadores, lib. 3. capitulo. 8. num. 46. Deben mirar no menos por el buen proceder de sus criados, y allegados, que por el suyo, lib. 5. c. 12. num. 20. Quando, y cómo les será permitido acomodar en Oficios, Encomiendas, y otras cosas a estos, y a sus parientes, y allegados, y Cédulas que de esto tratan, y cómo se practica, dicho lib. y cap. num. 1. y siguientes. Deben saber, que han de dar cuenta de los excesos de estos en las residencias que se les tomaren, y que de ordinario peligran mas por ellos, que por los suyos, dicho lib. y cap. num. 20. y siguientes. Quanto deben procurar no retardar el despacho de los negocios, y que a veces es mejor errar algo, que retardarlo todo, dicho lib. y cap. num. 44. Las instrucciones, que llevan para sus cargos, quan apretadamente les encargan estas, y otras cosas, y la obligacion que les corre de leerlas, y observarlas, y Autores, que asi lo enseñan, y aconsejan, lib. 3. cap. 12. num. 6. y 8. y lib. 5. c. 12. num. 41.

**VIRREYES** de las Indias, pueden en las Provincias de ellas todo lo que el Rey a quien representan, y

por que, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. capitulo. 5. num. 31. y 35. y lib. 5. cap. 13. num. 4. y siguientes. Estales exceptuado lo arduo, é insolito, y lo reservado a la Magestad Real, lib. 5. capitulo. 13. num. 10. Dánseles poderes, é instrucciones para estos cargos, y deben guardarlas estrechamente, lib. 3. cap. 7. num. 11. y cap. 12. n. 6. y 8. Todo lo que obráren conforme a ellos, es como si lo obrára el Rey, y por el contrario sujeto a nulidades lo que excediere, lib. 3. cap. 5. num. 22. y siguientes. Quando se podrá conservar lo que hicieron, excediendo algo de ellos, lib. 3. cap. 12. n. 8. No son vistos exceder de ellos, quando los cumplen en lo equipolente, ó en mejor forma, ó hay costumbre de hacer semejantes acciones, lib. 5. cap. 13. num. 6. Aun en lo que excedieren, deben todavia ser obedecidos, y por que, dicho lib. y cap. num. 5. Lo que hacen se juzga por hecho por el Rey, *alli*. Esto mismo, y el estar tan distante el reparo de lo que contravinieren, les obliga a proceder mas ajustados en lo que pueden, y deben, dicho lib. cap. 12. n. 46. Y a no proceder en nada con potestad absoluta, sino con regulada por derecho, y por sus poderes, é instrucciones, dicho lib. cap. 13. num. 37. y 38. Y deben reconocer, que la potestad de su Rey, es mayor que la suya, y que le sirven en ajustarse, dicho lib. y cap. num. 32. y 34. Y que por grandes que sean sus poderes, no pueden venir contra el hecho, ó palabra de el Rey que se les dió, y los tiene mayores, lib. 3. cap. 10. n. 28. y 29. Quando, quantas veces, y en que forma podrán replicar a los mandatos Reales, que se les embiaren, sobreseyendo su cumplimiento, si juzgaren que puede tener daños, ó inconvenientes considerables el executarlos, lib. 3. cap. 9. num. 39. y lib. 5. cap. 13. num. 30. 31. y 32. Siempre los Virreyes ultimos suelen tener mayores poderes que sus antecesores, porque van añadiendo nuevos excesos a lo que ellos excedieron, lib. 5. cap. 13. num. 8. y siguientes. Como, y por que les está mandado, que den relaciones, y dexasen instrucción a sus sucesores de el estado en que dexan las cosas de sus Provincias, y Cédulas, que de esto tratan, lib. 5. c. 14. n. 22. y siguientes.

**VIRREYES** de las Indias, como pueden obrar todo lo conveniente para la guarda, seguridad, y buen gobierno de las Provincias que se les encargan, y les toca la provision, y presentacion de los Oficios, y Beneficios de ellas, y el cuidar en primer lugar de la conversion de los Indios, y Cédulas que así se lo encargan, lib. 5. c. 13. n. 11. 16. y sig. Estales cometida la defensa de ellas por mar, y tierra, y como para este efecto se les dá titulo aparte de Capitanes Generales, dicho lib. y cap. num. 28. y 29. En virtud de este titulo les está concedido el conocimiento de todas las causas de los Soldados, y gente de Guerra de sus distritos, y Cédulas que de ello tratan, y como se practican, dicho lib. cap. 10. num. 15. y cap. 18. num. 6. y siguientes. Pueden expeler de sus Provincias a los sediciosos, y escandalosos, y como se han de haver, y el recato con que deben ir, y proceder si estos fueren Frayles, ó Clerigos, y Cédulas que de ello tratan, lib. 4. cap. 27. num. 7. y siguientes. Quanto deben cuidar de que sus Provincias estén abundantes de bastimentos, y de lo demás necesario, lib. 5. cap. 12. n. 43. El grande aprico con que les está encargado, que cuiden mucho de la buena cobranza, y administracion de la Real Hacienda por mayor, y que escusen gastos, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. c. 15. num. 26. 27. y siguientes, y libro 6. capitulo. 15. numero 5. y siguientes. Como, y quando podrán librar en la Real Hacienda, *alli*. Si los Oidores se pueden ir a la mano en estos gastos, y Cédula que se lo permite, y cómo se practica, lib. 5. cap. 3. num. 40. Como, y por que se les ordena, que se hallen presentes a las elecciones de Prelados, que hacen los Religiosos, y la práctica

de este punto, y Cédulas, y Autores que de él tratan, lib. 4. cap. 26. num. 12. y siguientes. Quando, y cómo se podrán entrometer asi los Virreyes, como las Audiencias en las Visitas que los Comisarios, Vicarios, ú otros Prelados Regulares hacen a sus Religiosos, dicho lib. y cap. num. 20. y 21. Como, y para que efecto se manda se hallen presentes a las elecciones de Alcaldes Ordinarios, y de otros Oficios de los Cabildos, y como se les debe pedir confirmacion de ellas, lib. 5. cap. 1. num. 3. y 5. y capitulo. 13. num. 19.

**VIRREYES** de las Indias, no pueden arbitrar, ni usar de Epiqueyas, en lo que las leyes, y Cédulas les huvieren mandado con claridad, y el Soneto de Leonardo para este proposito, lib. 5. cap. 13. numer. 33. 35. y siguientes. No pueden proceder ex abrupto, ni contra lo alegado, y probado, dicho lib. y cap. num. 34. No pueden mudar la forma, y estilo de los Tribunales, ni dispensar en lo reservado al Principe, dicho lib. y cap. num. 12. y 43. Ni en que los casados en España dexen de ser embiados a hacer vida con sus mugeres, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 5. num. 21. 22. y 25. Como, y quando la podran administrar por si, ó sus Asesores en negocios, y desagrayos de Indios, y despachar Jueces contra los Corregidores, ó Alcaldes Mayores, que los agravian, y Cédulas de ello tratan, dicho lib. cap. 13. num. 23. y 24. Si pueden criar Escrivanos, y Notarios publicos, dicho lib. y cap. num. 18. Si pueden confirmar Ordenanzas, dar licencias a los Oficiales Reales para ausentarse, echar gabelas, y otras imposiciones, dicho lib. y capitulo. 19. Si pueden conceder ferias, jurisdicciones, y tierras valdías, dicho lib. y cap. num. 26. Si pueden dar privilegios de hidalguas, ó titulos de Ciudades, y Villas, ó venias de edad a los menores, dicho lib. y cap. num. 50. y 51. Si pueden perjudicar al Derecho adquirido de tercero, conceder exeperas, y moratorias, ó licencias para edificar en lugares publicos de las Ciudades, y pleyto que sobra esto ultimo huvio en Lima, dicho lib. y cap. n. 47. y 48. No pueden legitimar hijos ilegítimos, sin especial poder para ello, y mas para efecto de suceder en Encomiendas, ú otras herencias que de estén excluidos, lib. 3. cap. 19. num. 33. y siguientes. Ni perdonar delitos, sino es con gran causa, y como han de usar de la Cédula que suelen llevar para perdonarlos, lib. 5. cap. 33. num. 35. y 36. Si pueden ser recusados, y si recusado el Virrey, queda recusada toda la Audiencia a donde preside, dicho lib. y cap. num. 45. y siguientes. Si pueden ser visitados, ó sindicados en sus pleytos, dicho lib. y cap. num. 47. Como, y quando se tendrán por comprehendidos en los juicios de Visitas, y Residencias generales, que se mandan tomar a las Audiencias en que presiden, dicho lib. cap. 10. num. 15. Como, y quando en estas Visitas, ó Residencias podrán ser convenidos por los excesos de sus mugeres, hijos, criados, y allegados, dicho lib. cap. 12. num. 20. Hoy no pueden, ni deben quitar facilmente los Beneficios Curatos a los ya presentados para ellos, aunque sea usando de la Cédula, que llaman de la Concordia, lib. 4. cap. 15. num. 19. y siguientes. Qué sintieron los Virreyes Marqués de Montesclaros, y de Guadalcazar, sobre la practica de esta Concordia, lib. 4. cap. 24. num. 38. y siguientes. Qué Oficios, Beneficios, y Prebendas de los de provision Real pueden proveer en interin, y con que salarios, y Cédulas que de esto tratan, libro 5. capitulo. 13. num. 15.

**VIRREYES** de las Indias, como les está encargado el buen tratamiento, y debida estimacion de los Oidores de sus Audiencias, y que los tengan por Colegas suyos, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 3. num. 34. y 35. Como en qualquier acto publico deben llamar, y llevar a su lado al que alli se

hallare mas antiguo de ellos, lib. 5. cap. 3. num. 36. Deben saber que la honra que les hicieron cede en aumento de la suya, y por qué, dicho lib. cap. 12. num. 29. Y que les conviene á unos, y á otros, y aun á la misma República, que anden entre sí muy conformes, y daños de lo contrario, dicho lib. y cap. num. 31. Aun quando se les embia orden para que den alguna reprehension á algun Oidor, le deben hacer en secreto, porque no se envilezca su autoridad, y Cédula que así lo advierte, dicho lib. y cap. n. 30. Con quanto aprieto les está mandado, que tomen consejo con ellos, y otros, que se le puedan dar bueno, para el mejor acierto de las materias de su gobierno, dicho lib. y cap. num. 27. y siguientes. Cómo, y por qué les está mandado, que no se mezclen, ni entrometan en puntos algunos, que toquen á administracion de justicia entre partes, civiles, ni criminales, sino que los dexen correr por las Audiencias, y Ministros á quienes tocan, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 34. Que esto es verdad en tanto grado, que aunque se les mande en algunas Cédulas hagan justicia en algunos negocios, no deben hacerla por sí, sino ordenar, y excitar, que la hagan los Tribunales á quien competen, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 3. n. 37. y cap. 13. num. 37. No pueden, ni deben tomar, ni avocar en sí semejantes causas pendientes ante las Justicias Ordinarias, ó Reales Audiencias, ni rescindir sus sentencias, ni perdonar delitos, y por qué, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. cap. 13. num. 37. y 36. No pueden despachar sin el Acuerdo Jueces Pesquisidores, dicho lib. cap. 3. num. 12. y 13. Si pueden mandar, que para algunos negocios se junten las Salas de las Audiencias, ó mudar á su arbitrio los Jueces de ellas, dicho lib. y cap. n. 64. 67. y 68. y cap. 13. num. 17. Qué mano, ó interencion tienen en estas causas de justicia, y en las Visitas generales de las Carceles, y como pueden, y deben hallarse en los Acuerdos de Oidores, y de Alcaldes á verlas votar, y determinar, y que pueden firmar las sentencias que por ellos se pronunciaren, dicho lib. y cap. num. 20. 21. y 25. Como se han de haver en estos Acuerdos, y en las demás Juntas decisivas, ó consultivas en que concurrieren con los Ministros, y dexarles que voten con libertad, dicho lib. cap. 12. num. 33. y 34. Qué dañoso es lo contrario, y aun el hacer qualquier muestra de voluntad, ó inclinacion en favor de alguna de las Partes litigantes en estos negocios, y por qué, dicho lib. cap. 8. num. 39. 40. y 41. Cómo, y quando se dá recurso por vía de apelacion á las Audiencias, de lo que los Virreyes proveen en gobierno, ó declaracion del Patronato Real, y que no deben impedir que pasen á ellas los Autos para este efecto, lib. 4. c. 3. num. 20. y lib. 5. cap. 13. num. 42. Si en alguna causa hubiere diferencia entre Virreyes, u Oidores sobre si es de gobierno, ó de justicia, ó si es apelable, ó no para la Audiencia, que forma se manda tener, y guardar en ello hasta consultar la Real Persona, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 13. num. 43. y 44. Deben escusar los Virreyes de ocupar á los Oidores en consultas, y ocupaciones fuera de las de sus Oficios, y mucho mas de sacar los negocios de los Tribunales adonde tocan, y llevarlos, ó reducirlos á estas Juntas particulares, y Autores, y Cédulas que de esto tratan, y de los daños de ello, dicho lib. y cap. n. 38. y siguientes.

**VIRREYES**, y Presidentes de las Indias, cómo, y quando pueden conocer, y proceder en las causas criminales de los Oidores, y si se han de acompañar con los Alcaldes Ordinarios, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. cap. 4. num. 38. y siguientes. Si por estas causas, u otras los pueden prender, y suspender de Oficio á su arbitrio, dicho lib. cap. 13. num. 37. Y como proceden en esto los Virreyes de Nápoles, dicho lib. cap. 4. num. 46. Como les está

encargado, que procuren, que los Oidores, y otros Ministros no reciban dádivas, ni traten, ni contraten, y Cédulas de ello, y dicho lib. y cap. num. 51. Como pueden, y deben los Virreyes, ó Presidentes de las Audiencias proceder, y declarar contra los mismos que se casan en sus distritos contra la prohibicion, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 9. num. 68. 69. y siguientes.

**VIRREYES** de Indias, llevan de ordinario poder aparte para encomendar Indios, y qué fué la causa de esto, lib. 3. cap. 5. num. 5. y 8. En quanto á ello es su jurisdiccion delegada, *alii*. Si ellos, ó los demás Governadores, que tienen semejantes poderes para encomendar Indios, podrán subdelegarlos, dicho lib. y cap. num. 13. y 14. O por lo menos cometer á otros el haber las investiduras de las Encomiendas, dicho lib. y cap. num. 15. y 16. El Virrey de México, como se ha hoy en esta materia de encomendar Indios, dicho lib. y cap. num. 21. En sabiendo los Virreyes, que se les han revocado, ó limitado estos poderes, no pueden encomendarlos, y será nulo lo que hicieron en contrario, y pleytos que sobre este punto se han recrecido, lib. 3. cap. 5. num. 27. y siguientes. Como se han de haver en la provision de estas Encomiendas, y preferir los mas benemeritos, y lo que exceden si hacen lo contrario, y si es con cargo de restitucion, dicho lib. cap. 8. num. 1. y siguientes. Si se escusarán de hacer diligencias en el escrutinio de los mas benemeritos, por uso en contrario, ó por la dificultad en esta averiguacion, dicho lib. y cap. num. 9. hasta el 14. Qué informes deben pedir, y diligencias hacer, para descargar sus conciencias en esta parte, y lo que cerca de ello dice Matienzo, y está proveido, dicho lib. y cap. n. 19. y 27. Como se han de haver en graduar el cumplimiento de las Cédulas generales, ó especiales, que se les presentaren para Encomiendas, dicho lib. c. 9. num. 15. y siguientes. En esto no deben andar muy escrupulosos, quando no constare de notoria, y considerable subrepcion, y malicia, dicho lib. y cap. num. 39. Si les manda dar á alguno alguna Encomienda, pueden no cumplirlo, si saben que ya tenía otras y eso no viene expresado, dicho lib. cap. 6. n. 64. 65. y 68. Qué forma suelen guardar en los Autos de mercedes estas Encomiendas, y que en duda son vistos darlas conforme á la ley de la sucesion, dicho lib. cap. 12. num. 1. y siguientes. Si pueden encomendar Indios, estando fuera de las Provincias en que exercen su cargo, y jurisdiccion, ó in artículo mortis, dicho lib. cap. 5. num. 35. y 36. Pero bien pueden dar palabra, ó promesa á uno de encomendarle en las primeras Encomiendas que vacaren, sin que esto se tenga por expectativa, dicho lib. cap. 7. num. 17. 18. y 19. No pueden proveer, ni prorrogar Encomiendas por vía de dexaciones, renunciaciones, ó trasposos de unas personas en favor de otras, y por qué, dicho lib. cap. 9. num. 1. y 2. Cómo, y en qué casos pueden dar licencia á los Encomendados para ausentarse de sus Provincias, dicho lib. cap. 27. num. 15. Cómo, y para qué efectos les está ordenado, que informen al Consejo todos los años de los Naturales de sus distritos benemeritos de Encomiendas, Prebendas, y otros premios de aquella tierra, dicho lib. cap. 8. num. 9. 10. y 11. Virrey Don Francisco de Toledo, alabado, y como se le conservó el cargo mas de catorce años, lib. 5. c. 14. num. 29.

**VIRTUD** sin premio, parece que es denostada, lib. 3. cap. 11. num. 31.

**VISITAS**, y Visitadores de Audiencias, y sus Ministros, cómo, y por qué se introduxeron en Castilla, y en las Indias, y de lo tocante á su materia, Autores, y Cédulas que de ello tratan, lib. 3. c. 10. num. 13. y siguientes. Con qué razon se suele excluir lo que en sí tiene de riguroso, y extraordinario, dicho lib. y cap. num. 41. Antes que se proceda á este

me-

medio, ó remedio de embiar semejantes Visitas, se deben intentar otros, por los daños, y turbaciones que de ellas suelen resultar, y el apotegma cerca de esto de el Virrey Marques de Montecarlo, dicho libro, y cap. num. 19. Caso que se embien estas Visitas, y Visitadores, debe ser con termino limitado, y por qué, y daños de lo contrario, y exemplares de lo mucho que algunas se han dilatado, ó detenido, dicho lib. y cap. num. 21. Asimismo conviene, que los Visitadores que se embiaren sean de gran capacidad, valor, y satisfaccion, y por qué, dicho lib. y cap. num. 23. Los Visitadores prudentes, y de sana intencion, siempre deben en su interior estar de parte de los Visitados, y por qué, dicho lib. y cap. num. 25. y 26. Los imprudentes siempre de sean, y afectan hallarles graves culpas, y sacarles muchos cargos, y que en esto deben ser reprehendidos, dicho lib. y cap. num. 28. Y en dar credito á calumniadores, soplones, y susurrones, dicho lib. y cap. num. 27. Y en recibir memoriales sin firma, ó sacar monitorias, ó usar de medios nuevos para buscar culpas, y probanzas de ellas contra los Visitados, dicho lib. y cap. num. 29. y siguientes. Como deben igualmente inquirir sus buenos procedimientos, que sus excesos, y disimular culpas livianas de los que hallaren, que han procedido bien en lo esencial, dicho lib. y cap. num. 26. y siguientes. Si pueden ser recusados estos Visitadores, y otros, y Cédulas, y Autores que tratan este punto, dicho lib. y cap. numero 36. y siguientes. Si un Visitador, usando de esta licencia, hubiere suspendido á un Oidor, si podrá cerrada ya su Visita, ó pasado el termino de ella, alzarle la suspension, y caso en que se ofreció esta duda, dicho libro, y cap. num. 54. y 55.

**VISITADORES**, cómo, quando, y quales deben nombrar, y embiar los Prelados para visitar sus Obispos, y Cédulas, y Autores que de ellos tratan, lib. 4. cap. 8. num. 25. y 26. Cómo se han de haver los Obispos, ó los embiados por ellos en estas Visitas, y qué pueden llevar á titulo de procuracion en ellas, y graves palabras cerca de esto de el Concilio Limense, lib. 4. cap. 8. n. 30. 31. 32. y 35. Qué señalo para esto en los Virreyes de el Perú 12 provision de el Virrey Don Martin Enriquez, dicho lib. y cap. n. 33. Quando, cómo, y por quien podrán visitar sus Diocesis los Cabildos de las Iglesias de las Indias sede-vacante, y Cédulas que sobre esto se han despachado, dicho lib. cap. 13. num. 11. y siguientes. Cómo, y de qué cosas pueden visitar los Obispos á los Doctrineros Regulares, sin embargo de sus réplicas, y esempciones, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 17. n. 35. y siguiente. Vease *Obispos, y Doctrineros*. Qué forma guardan las Religiones de España en embiar Visitadores á sus Conventos de las Indias, y por qué tiempo suelen ir, y con qué Patentes, y Cédulas que de ello tratan, dicho libro, cap. 26. num. 22. y sig. Vease *Comisarios, y Regulares*. Si en las Visitas de estos tales Religiosos pueden mezclarse los Virreyes, ó Audiencias por vía de fuerza, ó exceso, ó en otra forma, dicho lib. y cap. num. 18. 19. 20. y 21.

**VIUDAS**, quando quedan esemptas de tributar, ó pueden gozar de la esempcion, ó nobleza de sus maridos, lib. 2. cap. 20. num. 43. Las viudas sucesorias de las Encomiendas de sus primeros maridos, cómo las renunciaban en favor, y cabeza de los segundos, con quien despues se casaban, y lo que hoy se hace para evitar esto, lib. 3. cap. 24. num. 1. y siguientes.

**VOCABLOS** recibidos ya en uso, se han de seguir, aunque tengan algo de impropiedad, lib. 3. cap. 1. num. 2.

**VOLARSE** con sus naos, quando podrán los Capitanes de ellas, porque no caygan en poder de enemigos, lib. 5. cap. 18. num. 30. 31. 32. y 33. **VOLUNTAD** Real, repetida, y enixamente en-

cargada, y declarada, qué efectos debe obrar, lib. 3. cap. 7. num. 43. Mayor voluntad se presume cerca de los llamados expreicivamente, lib. 3. c. 9. n. 23.

**VOTOS** en los pleytos, y consultas, si deben comenzar por los mas antiguos, y por qué se ha introducido lo contrario, lib. 5. cap. 8. n. 36. Como suelen darse los votos en los pleytos, y conformarse muchos de los votantes en un parecer, aunque por diferentes motivos, dicho lib. y cap. n. 24. y 26. Qualquiera se huelga de ver repetir, y seguir su voto por los compañeros, dicho lib. y cap. n. 25. Si es conveniente, que los votos se regulen mas por el numero, que por la calidad, autoridad, y ciencia de los votantes, y qué se ha de hacer quando están iguales en numer. dicho lib. y cap. n. 49. y 51. Qué dañoso suele ser votar de repente en negocios graves, y por qué, dicho lib. y cap. num. 19.

**ULTIMAS** voluntades, cuánto procurado, y encargado ha sido siempre su cumplimiento, y mas en las Indias, y Cédulas sobre ello, lib. 5. cap. 7. n. 22. y siguientes.

**UNA** de su pie, debe qualquiera mirar mas, que la cabeza de su vecino, lib. 3. cap. 26. num. 42.

**UNION** de Portugal con Castilla, y su justificacion, lib. 1. cap. 3. num. 9. La de Encomiendas de Indios no se puede hacer en fraude de la ley, que prohibe su acumulacion, ni dar una con titulo de pension, y otra en propiedad, lib. 3. c. 6. num. 66. 68. y 69.

**UNIVERSIDADES** de Lima, y México, gozan de los privilegios de la de Salamanca, y Cédula que de esto trata, lib. 4. c. 14. num. 16.

**USO**, y práctica de las cosas, suele descubrir las conveniencias, ó inconvenientes de ellas, lib. 5. c. 15. num. 10. y siguientes.

**USUFRUTO**, qué derecho dá al usufructuario en la cosa de que le lleva, y percibe, lib. 3. cap. 3. num. 5. No se puede dar usufruto de otro usufruto, y por qué lib. 3. cap. 4. n. 9. y cap. 16. num. 7. Si pertenecerá al padre el usufruto de el usufruto, que tiene el hijo que está en su poder, y mas si le diere, ó dexaron por su contemplacion, lib. 3. capit. 16. num. 6. 7. y 14. Como se podrá saber, ó probar esta contemplacion, libro 3. cap. 16. numero 11. Y el de los bienes adventicios, maternos, y mayorazgos, bienes castrenses, y quasi castrenses, y beneficiales, dicho lib. y cap. 2. y 4. En qué manera se podrá jurgar por dividido, y divisible el usufruto, dicho lib. cap. 13. num. 5.

**USURAS**, por qué se tienen por injustas, y están prohibidas, lib. 2. cap. 16. num. 70. Si los usurarios se pueden llamar Mercaderes, y qué contratos de los que se acostumbra en las Indias huelen á usura, lib. 6. cap. 14. n. 30.

**UTOPIENSES** de Thomás Moro, cómo se havian en las remudas, y alivios de los que labraban los campos, lib. 2. cap. 7. n. 14.

**UTIL**, lo que parece lo es, ó podrá ser, no es justo se difiera en su execucion, lib. 3. cap. 32. n. 28.

**UTILIDAD** pública, y comun, pondera á la particular, dicho lib. y cap. n. 50. y lib. 5. c. 15. numero. 22. Debe executarse lo que ella pide, sin atender contradicciones, ó daños de algunos particulares, lib. 2. cap. 24. n. 26. Los servicios, y cargas de que ha de resultar esta utilidad pública, ó comun, no se deben cargar de el todo á solos los Indios, lib. 2. cap. 5. num. 10.

**UXORES**, quales eran entre los Romanos, y por qué se les dió este nombre, lib. 3. cap. 22. numero 20. y 21.

## X

**XERXES**, lo que le sucedió al abrir el sepulcro del Rey Belo, por pensar havia en él un gran tesoro, lib. 6. cap. 5. num. 28.

YA-



